

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA GENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Villafria de Burgos, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y haberse practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 3 de octubre de 1936.

El GOBERNADOR,

Francisco Fermoso.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente se hace saber, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del Decreto, número 62 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 25 de agosto último, no haberse podido efectuar la cobranza voluntaria del tercer trimestre del año actual en los pueblos anejos al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, Primer distrito, denominados Para, Prados y Santa Olalla.

Burgos 2 de octubre de 1936.= El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.= Conforme.= El Delegado de Hacienda, Eduardo Serrano.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en el recurso

contencioso de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal provincial la sentencia siguiente:

Sentencia núm. 27.—En la ciudad de Burgos a 21 de abril de 1936.

—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.

Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad, el presente recurso, seguido ante el mismo por D. Benigno Iñiguez Aleson, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Miranda de Ebro, representado y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, sobre nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, de fecha 27 de febrero de 1936, que acordó el cese del recurrente en el cargo de vigilante nocturno de dicho Ayuntamiento.

Resultando: Que según aparece del expediente, con fecha 29 de febrero último y en ejecución del Bando de la Alcaldía de Miranda de Ebro, de fecha 22 del mismo mes aprobado por la Corporación municipal en sesión pública celebrada el día 27 del repetido mes de febrero, le fué comunicado al recurrente D. Benigno Iñiguez Aleson cesase en el cargo de vigilante nocturno que venía desempeñando: acuerdo que fué aclarado por oficio de la Alcaldía dicha con fecha 2 de marzo siguiente, en el sentido de que la suspensión tiene carácter gubernativo y a reserva del expediente que oportunamente se le incoará el cual será resuelto dentro del plazo legal previa audiencia del interesado.

Resultando: Que contra el acuerdo de la Alcaldía de Miranda de Ebro de fecha 29 de febrero, se interpuso por el recurrente recurso de reposición que fué desestimado.

Resultando: Que por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, en nombre

y con poder del recurrente D. Benigno Iñiguez Aleson, se interpuso ante este Tribunal el oportuno recurso de nulidad, citando como infringidos los artículos 194 y 196 de la vigente Ley municipal y el 51 del Reglamento de Empleados municipales del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, terminando con la súplica de que, en su día, se dicte sentencia anulando el acuerdo y que su representado sea inmediatamente respuesto en el cargo que cesó y se le abonen los sueldos no percibidos desde la fecha del cese.

Resultando: Que el Sr. Fiscal del Tribunal evacuó el informe a que hace referencia el artículo 225 de la vigente Ley municipal alegando, que después de examinado el expediente y demanda que como base del recurso de nulidad se alegan las infracciones de los artículos 194 y 196 de la ley municipal, así como el 51 del Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, pero examinado detenidamente el caso actual, se ve que no se encuentra dentro de aquellos a que los mismos hacen referencia, pues es la suspensión gubernativa, que es la acordada, la que tales artículos regulan la que puede adoptarse mientras el expediente se tramita, lo que se está realizando como justifica el unido al recurso y que está en suspenso cumpliendo también disposiciones legales por el periodo electoral y que por lo tanto es indudable que no existe la infracción legal cometida y debe desestimarse el recurso, no constando el carácter con el que fué nombrado el recurrente, si en propiedad o interino.

Resultando: Que una vez tenido por evacuado el informe por el Sr. Fiscal del Tribunal, se señaló el día 16 del corriente para la discusión y votación de la sentencia en este recurso, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Miguel García de Obeso.

Vistos los artículos 194, 196, 223 y 225 de la ley Municipal vigente y demás pertinentes y de general aplicación.

Considerando: Que con viene dejar establecidos como puntos de partida de ulterior argumentación, el que el acuerdo recurrido, es única y exclusivamente—como lo evidencian la lectura del recurso de reposición y los términos del escrito inicial de estas actuaciones—el de la Alcaldía de Miranda de Ebro, de fecha 29 de febrero, por el que se decretó el cese del recurrente en su cargo de Vigilante nocturno, y que el recurso que ahora se examina y decide, es el de anulación autorizado por el apartado b) del artículo 223 de la ley Municipal, fundado, se dice, en sus dos primeros motivos, o sea el de violación material de disposición administrativa legal y reglamentaria y el de vicio de forma, pero en realidad, reducidos al primero, por cuanto el segundo no se desarrolla ni concreta y aparece en el recurso confundido con el de violación material de disposición administrativa.

Considerando: Que el recurrente procede en este recurso como si no se hubiera hecho más notificación que la del acuerdo de que recurre y de que se deja hecha mención en el fundamento anterior, cuando es lo cierto que al folio 3 del expediente figura la comunicación de la Alcaldía de fecha 2 de marzo del corriente año, en la que, y con relación a la del día 29 de febrero anterior trasladándole el acuerdo recurrido, se le aclara éste en el sentido de no haber sido despedido o declarado cesante de un modo definitivo, ni siquiera haberle impuesto con el mismo carácter la corrección de suspensión, sino simplemente que lo acordado es su suspensión gubernativa, «a re-

serva del expediente que oportunamente se le incoará, el cual será resuelto dentro del plazo legal, previa su audiencia, aclaración ésta que se le participa en la propia fecha en que acude en trámite de reposición y que en cierto modo se ratifica en el oficio notificándole su desestimación al consignar en el mismo que se ha rechazado el repetido recurso previo contra el acuerdo de *suspensión gubernativa*.

Considerando: Que eso no obstante, prescindiendo el recurrente cuando acude a esta vía, de que no sido destituido ni declarado cesante, ni se le ha impuesto la suspensión como corrección disciplinaria a consecuencia de un expediente o sin conexión con uno que habrá de incoarse, si no que ha sido una simple suspensión previa y transitoria y a reserva del expediente, cita como violados materialmente tan solo los artículos 194 y 196 de la ley Municipal que se refieren a la destitución o cese y a la suspensión como corrección impuesta a consecuencia o sin acuerdo de instrucción de expediente, pero no a la que se decreta con carácter previo y para mientras se tramita el expediente y a sus resultados que puede tener su apoyo en otros preceptos y que se funda sin duda en la conveniencia de evitar la actuación de un funcionario expedientado, por lo que hay que entender que, así fijado, el alcance del acuerdo real verdaderamente adoptado no aparece claramente la infracción de los preceptos citados ni tampoco la del artículo 51 del Reglamento de Empleados Municipales de Miranda de Ebro, también invocado, por que de su existencia no hay otra constancia que la mera afirmación del recurrente en el escrito y por que aun dando por bueno que existe tal como se transcribe, se refiere también al caso como sinónimo de destitución, pero no a la suspensión previa y durante la tramitación de un expediente.

Considerando: Que si ya por regla general no es dable a los Tribunales de esta jurisdicción salirse de los concretos límites en que se les plantean las cuestiones, sino que deben reducirse a examinar y resolver las que les son propuestas y en los aspectos o términos en que se presentan, este criterio se hace preciso seguirle con mayor rigor tratándose del recurso de anulación, habida cuenta de su especial naturaleza, sumarisima tramitación, y de que el artículo 225 de la ley Municipal que le regula, exige señalar la violación material de la disposición administrativa, y como queda dicho que el acuerdo realmente adoptado y hecho saber al recurrente es de suspensión previa durante la tramitación del expediente y a sus resultados, y que a ella no se refieren los únicos pre-

ceptos citados, como infringidos, es visto que procede la desestimación del recurso aunque con el acuerdo recurrido pudieran desconocerse, quebrantarse o violarse materialmente otros preceptos no señalados, y sin que naturalmente ello obste a que oportunamente pueda el recurrente ejercitar los derechos que estime tiene a su favor en relación con el acuerdo que ponga término al expediente que se le instruye,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de anulación promovido por D. Benigno Iñiguez Alesón, declaración que hacemos sin perjuicio de las acciones que a dicho interesado puedan asistirle en relación con el acuerdo que en definitiva recaiga en el expediente cuya tramitación está iniciada y sin pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. Con certificación de la presente, devuélvase el expediente al Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Miguel García. — Eduardo Serrano.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Miguel García Obeso, Ponente que ha sido en el recurso de su razón, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad, en Burgos a 21 de abril de 1936, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí.—Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 22 de mayo de 1936.—Amando Fernández Soto.

Villavieja de Muñó

D. Federico Gutiérrez Miguel, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Fulgencio González Díez, se sigue demanda de juicio verbal civil, contra don Guillermo González Pérez, sobre reclamación de 475 pesetas, habiéndose dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente;

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Guillermo González Pérez, al pago de la cantidad de 475 pesetas e intereses y costas y retención de los bienes del demandado, propuestos por el demandante.

Y con el fin de que sirva de notificación la sentencia al demandado, declarado rebelde, se hace saber por medio del presente edicto, a los efectos legales.

Villavieja de Muñó 23 de sep-

tiembre de 1936.—El Juez, Federico Gutiérrez.—Por su mandado, Eustaquio Vivar.

D. Federico Gutiérrez Miguel, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Fulgencio González Díez, se sigue demanda de juicio verbal civil contra don Guillermo González Pérez, sobre reclamación de 950 pesetas, habiéndose dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Guillermo González Pérez, al pago de la cantidad de 950 pesetas e intereses y costas y retención de los bienes del demandado propuestos por el demandante.

Y con el fin de que sirva de notificación la sentencia al demandado, declarado rebelde, se hace saber por medio del presente edicto a los efectos legales.

Villavieja de Muñó 23 de septiembre de 1936.—El Juez, Federico Gutiérrez.—Por su mandado, Eustaquio Vivar.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Habiendo sufrido extravío las obligaciones municipales al 4 por 100, número 5.293 a 5.302 y 5.721 a 5.740, según manifiestan los tenedores de las mismas, D. Agapito Pancorvo Pampliega y D. Luis del Val Gonzalo, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la primera inserción del presente anuncio, advirtiendo que transcurrido expresado plazo, la Corporación acordará, si procede, la entrega de nuevos títulos a los interesados y la anulación de los anteriores.

Burgos 4 de octubre de 1936.—El Alcalde, Luis García Lozano.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Barbadillo del Pez 1 de octubre

de 1936. — El Alcalde, Emiliano Salas.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

La cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades, girado para el año en curso en este término municipal, tendrá lugar en la casa consistorial el día 11 del mes actual y hasta el día 25 inclusive sin recargo alguno, transcurrido dicho plazo sin más notificación ni requerimiento incurrirán los morosos en el único apremio de 20 por 100, conforme a lo ordenado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

También se cobrarán los recibos atrasados del primero y segundo trimestres del año anterior.

Gredilla la Polera 28 de septiembre de 1936.—El Alcalde, José Díez.

Alcaldía de Valdeande.

Para su provisión interina, se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, según el censo de población, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes a la misma pertenecerán al Cuerpo de Secretarios y presentarán su solicitud ante esta Alcaldía, acompañada de los documentos acreditativos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdeande 30 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Melchor Abellón.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores
GIROS.—PAGO DE CUPONES
Compra y venta de monedas de ORO
anjes. Renovaciones de cupones. Conversiones Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros
Depósito de valores
Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas
En general, toda clase de operaciones de Banca

Se vende basura

San Lesmes, 7, huerta.—Burgos.

8-8